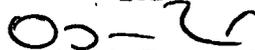


Ejecutivo 2017-00037-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de las Señora Juez, las presentes diligencias informando respetuosamente que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra del proveído de fecha 30 de abril del presente año. Bucaramanga,

09 JUN 2021

  
Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, 09 JUN 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de abril de hogafío, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares.

El abogado de la parte actora, fundamenta su petición, argumentando que, no es procedente terminar el presente proceso por inactividad de dos años, pues cuenta con sentencia ejecutoriada, proferida por el Despacho el 3 de mayo del 2021.

Manifiesta que, no es posible terminar el presente asunto por Desistimiento Tácito, aplicando lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, pues considera que las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 20 de junio del 2017, no se han consumado, pues varias entidades financieras no han dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, mediante los oficios que fueron radicados en su oportunidad.

Señala que, cumplió con todas las etapas procesales correspondientes frente al proceso; efectuando las actuaciones oportunamente frente a la notificación y medidas cautelares; razones con las que solicita se revoque la decisión adoptada mediante proveído de fecha 30 de abril de 2021; y se proceda a oficiar a las entidades nuevamente para que informen si acataron la medida cautelar solicitada.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, el cual venció el 21 de mayo de 2021, sin pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme. Este recurso tiene también como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Frente al tema objeto del recurso, el desistimiento tácito consignado en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere la observancia de una serie de condiciones y reglas concurrentes para su decretó, entre ellos y para el caso en concreto, se encuentran los descritos en el numeral 2º de la mencionada normatividad, que a su tenor literal señala:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o*

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Subrayado fuera de texto).
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Obsérvese que, para la imposición de la sanción que allí se trata, basta apenas con que el proceso tenga sentencia y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Respecto de la interrupción, refiere el literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."; por lo que ha de tenerse en cuenta que, no significa que deba ser una providencia, sino que es cualquier solicitud, que demuestre un interés de la parte, en el asunto, y ello basta para interrumpir el término.

En el campo procesal prevalece el principio de la preclusión, equiparado con el de la temporalidad, basta decir que los términos -indistintamente de que sean judiciales o legales- al ser perentorios e improrrogables (art. 117 del C. G.P.), imponen la observancia de los deberes procesales en oportuna forma.

En el proceso de la referencia, resulta evidente que tal como se indicó en el auto recurrido, la última "actuación" que se realizó por parte del despacho, fue la aprobación de la liquidación de crédito el 8 de junio del 2018; obsérvese que después de esta fecha en el proceso no se ha proferido ninguna providencia, ni las partes han formulado ninguna petición; y ahora pretende el apoderado de la parte actora, a través del recurso de reposición, solicitar al Despacho que se requiera a las entidades bancarias, para que informen el trámite dado a una medida cautelar decretada desde el año 2017.

Obsérvese que desde el 8 de junio del 2018, fecha en que se notificó la última actuación por parte del despacho, hasta el 30 de abril de 2021, en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, transcurrió mucho más de dos años, sin que la parte demandante, se interesara por dar impulso al proceso; pues ninguna diligencia se hizo para requerir a las entidades financieras, ni siquiera actualizó la liquidación del crédito adeudado por la pasiva; la última petición que presentó la parte demandante antes de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue el 24 de mayo de 2018, cuando presentó la liquidación de crédito.

Advierte el Despacho que el inciso 3° del artículo 1°, del artículo 317 de la obra procesal indica: "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previstas." (Subrayado fuera de texto), teniendo en cuenta la norma en cita, no resulta de recibo lo afirmado por el recurrente, al considerar, que no es posible aplicar el artículo 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto no estaban consumadas las medidas cautelares; pues no es la situación aplicable al presente caso, ya que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución desde mayo del 2018.

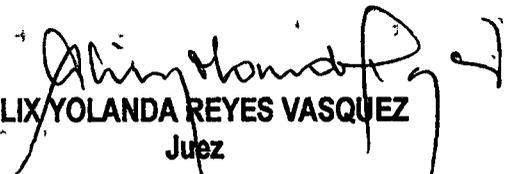
Lo afirmado por el recurrente no es de recibo para el Despacho, para que se desconozcan las condiciones descritas en el literal b), del numeral 2°, del artículo 317 del C. G.P., pues convergen en el presente caso; pues la inactividad del proceso es consecuencia de la falta de impulso a través de solicitudes o de actuaciones de la parte actora durante dos años, cuando el proceso ya cuenta con sentencia, o auto de seguir adelante la ejecución como se presentó en este caso. Circunstancia que permite al juez decretar "la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"; por lo que deberá mantenerse la decisión proferida mediante auto del 30 de abril de 2021, que decretó el desistimiento tácito:

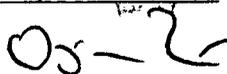
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

Mantener en su integridad el auto proferido en este asunto, el 30 de abril de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y se ordenó la terminación del proceso, de conformidad con las motivaciones que preceden.

NOTIFIQUESE.

  
**ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 044 hoy,
<b>10 JUN 2021</b>

OSCAR ANDRES RAMÍREZ BÁRBOSA SECRETARIO.